

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5359.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8650.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Sanidad.**—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla inserta la siguiente

*Real orden.*

«Atendiendo la Reina (q. D. g.) á que el buen estado sanitario de Europa y la Estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por sus circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente. —Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas. —Palma 21 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8651.

**Subsecretaria.**—*Orden público.*—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo siguiente: «En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de D. Fermin Abella; la Reina (q. D. g.) considerando

que la obra titulada *El libro de los Alcaldes* es de inmediata utilidad para los ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas corporaciones y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. —De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia y demas efectos consiguientes. Palma 21 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8652.

**Subsecretaria.**—*Orden público.*—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustin Gomez Santa María, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar que el *Reloj aritmético* del espresado Gomez Santa María es una ingeniosa invencion de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones; siendo la voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los ayuntamientos, espresando la satisfaccion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del espresado *Reloj aritmético* cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín

oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás efectos correspondientes. Palma 21 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8653.

#### CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

*El Capitan General del departamento marítimo de Cartagena, presidente de su junta económica, etc. etc. etc.*

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 30 de Diciembre último se saca nuevamente á pública subasta el suministro de pan fresco, harina, galleta y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases que se necesiten por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones del departamento de Ferrol bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del 7 de Noviembre de dicho año y con arreglo al de las generales aprobado por S. M. en 26 de Abril de 1862, y publicado en el mismo periódico oficial en 4 de Mayo sucesivo, y á lo establecido en Real orden de 6 de Octubre de 1866, que en 8 del propio mes publica la referida Gaceta; todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía General. Y para el remate que debe tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las Económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señala-

do el dia 9 de Febrero próximo á la una de su tarde. —Cartagena 14 de Enero de 1867.—Ibarra.—Por mandado de S. E., Vicente Carlos Roca.

Núm. 8654.

#### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

*Anuncio.*

El documento de garantía que ha de acompañarse á las proposiciones que se presenten en la subasta simultánea que ha de celebrarse ante esta Intendencia y en las Comisarias de guerra Inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 30 del actual, á la una de la tarde, para contratar la adquisicion de 12750 litros de aceite de oliva de 2.ª clase, de que trata el anuncio de esta Intendencia de 29 del Diciembre próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de esta Provincia de 4 del corriente número 5332, ha de acreditar haber hecho el depósito correspondiente ó sea:

- Escudos.
- Para la factoría de Palma. . . . . 260
- Para la de Mahon. . . . . 251
- Para la de Ibiza. . . . . 31
- Para todo el distrito. . . . . 542
- Palma 19 de Enero de 1867.—Luis Dalmau de Buquer.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segundo trimestre de 1866 á 1867.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.

PUEBLOS.	NOMBRES de los ejecutores de los apremios.	PRIMER GRADO <i>por comminacion del recargo de 12 mils.</i>				SEGUNDO GRADO <i>con ejecucion y venta de bienes muebles.</i>				TERCER GRADO <i>con ejecucion de bienes inmuebles.</i>
		Número de contribuyentes que han sido apremiados. Escudos.	Número de apremios espedidos. Escudos.	Importe del débito de cada apremio. Esc. Mils.	Importe del recargo devengado. Esc. Mils.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas casionadas.
Manacor.	D. José Perez.	370	2	1270 412	152 449	260	2	660	5	10
Ciudadela.	Antonio Capó.	45	45	229 018	27 482	"	"	"	"	"
	Total.	415	47	1499 430	179 931	260	2	660	5	10

Palma 13 Enero 1867.—El Administrador, José Villegas.—V.º B.º—El Gobernador, Pravia.

Núm. 8656.

Administracion de Rentas estancadas  
de Andraitx.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de veinte cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos, los cuales se hallan existentes en el almacen de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, mediando tan solo ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y demas periódicos de la capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones siguientes:

1.º Se venden en pública subasta veinte cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de seiscientos milésimas de escudo por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre de 1857.

3.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que éste deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Debiendo tenerse entendido que de las diligencias de la subasta, debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas

estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y rubricarán los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se adjudicará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion recaerá el remate en favor del sujeto que mejore la postura en la subasta. Andraitx 16 Enero de 1867.—José Simon Lasmorrins.

Núm. 8657.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de la justicia en el territorio de esta Audiencia, se hace saber de orden de S. E. la Sala de gobierno, para que los que deseen obtenerla presenten en esta Secretaría de mi cargo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, solicitud acompañada de los documentos que justifiquen su edad, aptitud física y buena conducta. Palma 10 de Enero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8658.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á las casas propias de Andrés Campomar y Palerm,

compuestas de una botiga, mitad de una tenería y seis pisos, existentes en esta ciudad y calle llamada de la Calatrava, señaladas con el número diez de la manzana cuarenta y uno, lindantes por el frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa de D. Gabriel Villalonga, por el fondo con casa de D. Gabriel y D. Luis Castellá y por la izquierda con huerto de los mismos Castellá, y justipreciadas, á saber, la botiga en novecientas libras, la mitad de la tenería en mil setecientas libras, los dos pisos existentes sobre la espresada botiga en mil libras, el primer piso del zaguan en mil doscientas libras, el segundo idem de idem en mil seiscientas libras, el tercero idem de idem en mil y cien libras y el cuarto idem de idem en ochocientas cincuenta libras: Y tambien á las otras casas de la misma propiedad, situadas en el Molinar de Levante término de esta ciudad y punto denominado *Es Carnatche*, señaladas todas con el número nueve, lindantes, esto es, la que habita José Servera y Fornari, por el frente con camino público de la orilla del mar, por la izquierda entrando con la que posee María Fonoy, por la derecha con la que posee José Pío y por el fondo con dos de las citadas del mencionado Campomar, y estas últimas y las otras dos, por el frente con dos caminos públicos de los establecimientos de aquel punto, por el fondo con las de dichos José Pío y María Fonoy, y lo mismo por ambos lados, y justipreciadas, á saber, la marcada con el número nueve primero en trescientas libras, las designadas con el número nueve segundo, nueve tercero y nueve cuarto en ciento cincuenta libras cada una, y la señalada con el número nueve quinto en otras trescientas libras; cuyas casas, botiga, mitad de la tenería y seis pisos se sacan á pública subasta de orden de este Juzgado, para con su valor hacer pago á María Luisa Campomar y Palerm y Miguel Campomar y Esbarranch, como herederos de Miguel Campomar y Tomás, de la cantidad de dos mil trescientas catorce libras y

las costas devengadas desde el folio trescientos diez y nueve inclusive de los autos siguen estos dos últimos en el indicado concepto contra el referido Andrés Campomar, sobre abono de mejoras, y las que se devenguen hasta su efectiva solucion, con el fin de cubrir la disminucion de precio que existe entre ciertos remates de varias firmas que tuvieron lugar á favor del repetido Andrés Campomar, y los que de las mismas fincas se efectuaron despues á favor de Antonio Sanoguera, por haber sido declarados aquellos sin efecto por falta de pago de la suma ofrecida, habiendo de ello resultado una diferencia en cantidad de las susodichas dos mil trescientas catorce libras, acuda á los estrados de este Juzgado el dia primero de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 8659.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Masot y Planas natural y vecino que fué de la villa de Calviá y en la actualidad y hace dos años que se halla de la armada, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el derecho de que se crea asistido respecto á una casa con dos pisos, cocina, horno, establo, terrado,

pajar y corral todo unido cita en la espresada villa de Calvià señalada con el número uno del cuartel seguido, embargada á Sebastian Barceló y Enseñat á instancia de Bartolomé Salvá y Bauzá vecinos de la espresada villa para pago de la cantidad de seiscientos treinta libras moneda mallorquina que le está adeudando, rematada á favor de Sebastian Barceló y Sanz de igual vecindario por la cantidad de cuatrocientas veinte y una libras de la misma moneda; apercibido que transcurrido dicho término sin haberse presentado se le declarará decaído de su derecho para los efectos que haya lugar. Palma catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 8660.**

Por auto del día de ayer recaído en el expediente promovido por D. Antonio Bauzá y Deyá, doctor y vecino de Sóller, sobre inclusion de Lorenzo Frontera y Bauzá, Damian Morell y Muntaner y Miguel Forteza y Pomar, en las listas electorales de dicha villa para diputados á Cortes, se ha mandado publicar la pretension del referido D. Antonio Bauzá por medio del presente edicto, señalando el término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata, según lo dispuesto en el artículo 28 de la ley electoral de 18 de Julio del año 1865. Palma diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 8661.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.**

*Annuncio*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

*Escuelas elementales de niños.*

Dotacion.	
Pueblos.	Ecs. Ms.
Lérida (ayudantía de la escuela práctica)	330
Sanahuja.	330
Biosca.	300

*Escuelas elementales de niñas.*

Dotacion.	
Pueblos.	Ecs. Ms.
Pons.	220
Sanahuja.	220

*Casa y retribuciones*

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden de-

berán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Lérida dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 8 Enero de 1867.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

**Núm. 8662.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

*Escuelas elementales de niños.*

Dotacion.	
Pueblos.	Ecs. Ms.
Fogás y Parroquias.	250
Masquefa.	330
Santa Margarita de Mombuy.	250
Aiguafreda.	250

*Incompletas de niños.*

San Martín dem Bas.	400
---------------------	-----

*Incompletas de niñas.*

Gayà.	410
-------	-----

*Casa y retribuciones*

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 8 de Enero 1867.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

**Núm. 8663.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

*Escuelas elementales de niñas.*

Dotacion.	
Pueblos.	Ecs. Ms.
Cambrils.	247

*Casa y retribuciones*

Deberán tambien proveerse por oposicion las escuelas de esta clase así de niños como de niñas que resulten vacantes en los concursos anteriores.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 10 de Enero de 1867.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

REALES ÓRDENES.

Escmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las cartas del antecesor de V. E., números 424 y 479, de 27 de Marzo y 40 de Mayo de 1865, relativas al expediente instruido con objeto de conocer los depósitos hechos en las Cajas del Tesoro, los que han sido devueltos y los que se hallan pendientes, en el que el Tribunal reclamó la formacion de las cuentas de este ramo á contar desde 1861 hasta Julio de 1864 que se rindió la primera cuenta de operaciones del Tesoro; y en su vista, resultando hasta la evidencia que el ramo de depósitos se hallaba hasta 1861 en el mas censurable abandono por no existir libros que espresaran la entrada y salida de caudales por este concepto, ni registros especiales por los que el Estado pudiera conocer sus acreedores, ignorándose la verdadera situacion del Tesoro, amenazado siempre por desconocidos débitos y extraordinarios desembolsos; que tan punible abuso ha podido ocasionar perjuicios al Estado, y los causaría si no se depurara la justicia y legalidad de las devoluciones; que todo esto ha sido ignorado de la Superioridad por efecto de la descentralizacion que existia en todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos públicos de Ultramar hasta tanto que el planteamiento del actual sistema de Contabilidad lo demostró, y la Real orden de 5 de Mayo de 1863 lo censuró exigiendo una reforma completa; que se ha conseguido adelanto y mejora por cuanto se relaciona á los hechos desde Julio de 1861, según informe de la Contaduría general, y desde igual mes de 1864, según consta de las cuentas de operaciones del Tesoro:

Y considerando que el adelanto conseguido, aunque de importancia, no es todo lo necesario y conveniente, y que á esa Contaduría general corresponde la mas pronta y acertada investigacion y conocimiento exacto de los depósitos que puedan existir pendientes de devolucion en parte ó en totalidad, siguiendo con esmerado celo en la denuncia de abusos y en la continuacion de expedientes instruidos por Autoridades que en otras épocas intentaron conocer la verdad en tan importante asunto:

Y considerando tambien que rendidas las cuentas de operaciones del Tesoro desde 1864, y comprendido en ellas todo cuanto se ha reconocido de años anteriores, no hay motivo ni razon para exigir de la Contaduría general la formacion de las cuentas desde 1861; y mucho mas atendiendo á que su redaccion no habia sido dispuesta de Real orden ni determinada en la instruccion de Contabilidad de 7 de Marzo de 1855 sino un hecho de la iniciativa de la Intendencia á propuesta de la Contaduría;

S. M. ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que el Tribunal territorial no legitime la devolucion de depósitos, fianzas ó cualesquiera otros créditos de los que existan contra el Estado en esa isla, como no haya sido acompañada del documento ó documentos justificativos de su ingreso en arcas Reales; de las órdenes y comunicaciones referentes al mismo; y de la carta de pago de su admision, y de las órdenes espeditas para su devolucion en tales términos, que esta lleve consigo y demuestre y acredite hasta la efidencia la legalidad de la operacion y del desembolso.
- 2.º Que las devoluciones hechas sin

esta justificacion sean reparadas, exigiéndose la que corresponde, y en caso de resultar dispuesta y verificada indebidamente, se proceda contra los funcionarios que la ordenaron y ejecutaron, dando en estos casos cuenta al Gobierno.

3.º Que la práctica ordenada por la disposicion 4.ª se observe con todo rigor y exactitud como lo exige la integridad y cautela de los intereses públicos, oyendo previamente para todas las devoluciones el dictámen del Fiscal del Juzgado de Hacienda.

4.º Que no se exija á la Contaduría general la cuenta de operaciones del Tesoro, ni especial de depósitos por época anterior á Julio de 1864, juzgandole el Tribunal de estas operaciones por las cuentas mensuales del Tesoro, y deduciéndose por ellas las responsabilidades que de los mismos actos pudiera ofrecer su exámen, con sujecion á la ordenanza y reglamento porque se rige.

5.º Que el mismo centro forme y remita al Tribunal y á este Ministerio una relacion de los depósitos admitidos y devueltos desde Julio de 1861 hasta fin de Junio de 1864, espresando el concepto de cada depósito, su importe, la fecha de su admision y la en que hubiese sido devuelto en totalidad ó en parte.

6.º Que la misma Contaduría abra, si ya no lo hubiese hecho, los libros necesarios para llevar cuenta corriente de los depósitos por clases y servicios, nombre y apellido de los depositantes ó apoderados, y los registros consiguientes para el mejor orden y claridad que requiere asunto de tal importancia y trascendencia.

Y 7.º Que la misma dependencia dedique el mayor número de horas ordinarias y extraordinarias á la investigacion de los depósitos y su liquidacion, á fin de conocer todos los que puedan estar sin devolver y conseguir que consten en los libros y en la cuenta de operaciones, y que por conducto de V. E. remita á este Ministerio parte quincenal de los adelantos que vaya obteniendo, según lo dispuso la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1863, cuyo cumplimiento se ha descuidado y ahora se reitera; en la inteligencia de que en lo sucesivo se considerará culpable de semejante falta solo á la Contaduría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 Diciembre de 1866. —Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Escmo. Sr.: Instruido expediente en este Ministerio con motivo de lo espuesto por el antecesor de V. E. en cartas números 124 y 479, de 27 de Marzo y 40 de Mayo de 1865 acerca el estado en que se hallaba el reconocimiento de los depósitos hechos en el Tesoro público de esa isla con anterioridad á Julio de 1864:

Y considerando que interesa tanto á los depositantes como al Estado conocer cuáles sean en este punto los verdaderos derechos y obligaciones recíprocos, para lo cual do debe escusarse medio alguno de indagacion y de prueba.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Se fija el plazo de seis meses para reclamar de las dependencias de Hacienda el reconocimiento y liquidacion de

créditos que existan contra el Estado por depósitos y fianzas constituidos en las cajas del Tesoro de esa isla durante la época anterior á 1.º de Julio de 1861.

2.º La designación de este plazo no ocasionará de modo alguno la pérdida del derecho de los interesados, y para su término principiará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* de la presente Real orden.

3.º Por la Contaduría general de Hacienda pública se dará la preferencia que corresponde á este servicio, activando las operaciones consiguientes y necesarias para su pronta terminación.

4.º Transcurrido dicho plazo las reclamaciones, que aun pudieran presentarse por los mismos conceptos se harán directamente á este Ministerio por los interesados ó sus legítimos representantes, y las dependencias de esa isla no entenderán en su reconocimiento y liquidación sin espresa Real orden.

Y 5.º Los depósitos y fianzas que procedentes de época anterior á la espresada de 1.º de Julio de 1861, se hallen pendientes de reconocimiento y liquidación y pago á la fecha del cumplimiento y publicación en la *Gaceta de la Habana* de esta Real orden, y los que de la misma época se reconozcan y liquiden dentro del plazo fijado en la disposición primera, no se pagarán por el Tesoro público sin que preceda resolución soberana, que habrá de solicitarse con copia autorizada del espeliente instruido al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines de su inmediato cumplimiento, dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 16 de enero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por don Isidoro, D. Primitivo y doña Emilia Hernandez y Alvarez con doña Micaela Hernandez Diaz sobre reivindicación de una parte de casa:

Resultando que los hermanos D. Primitivo, D. Isidoro y doña Emilia Hernandez, hijos de Julian Hernandez, que falleció en 21 de Abril de 1833, y de doña Gabina Alvarez, entablaron demanda en 21 de Febrero de 1863, en la que espusieron que les correspondía la mitad de una casa en Peñaranda de Bracamonte, porque su padre habia fallecido ántes que su abuela, y esta habia poseído dicha finca hasta su muerte, razon por la cual era precaria la posesión que doña Micaela Hernandez ostentaba de la mitad correspondiente á sus sobrinos; y en su consecuencia pidieron que se condenase á esta á dejar libre y á disposición de los demandantes dicha mitad, con entrega de las rentas producidas ó que hubiera debido producir;

Resultando que la demanda impugnó la demanda negando que Doña Francisca

Diaz: abuela y madre respectivamente de los demandantes y de la demandada, hubiera disfrutado jamás la casa de la manera absoluta y completa que suponían sus nietos, así como que estos fueran sus únicos herederos, porque se habian olvidado de un hermano suyo que habia fallecido: que la mitad de casa que se le reclamaba la poseía por título de compra á doña Engracia Gonzalez en 23 de Febrero de 1836, desde cuyo dia habia estado en posesión de ella; y siendo adquirida por uno de los títulos traslativos de dominio que reconocian nuestras leyes, era legítima dueña de dicha mitad de casa, puesto que habia mediado tradicion, justo título y buena fe:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, y de haberse practicado prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 15 de Marzo de 1866, absolviendo de la demanda á Doña Micaela Hernandez, sin perjuicio del derecho que los demandantes pudieran tener para reclamar de su madre Gabina Alvarez, en el concepto de haber sido su tutora y curadora, segun lo creyeron conveniente:

Y resultando que D. Primitivo y D. Isidoro Hernandez interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 3.ª tit. 13, Partida 6.ª, que establece «como el padre ó el abuelo, muriendo sin testamento, debe el hijo ó el nieto heredar los bienes dél.»

2.º La 10, tit. 14, Partida 3.ª, «de como aquel que prueba que en algun tiempo fué señor ó tenedor de alguna cosa sobre que es la contienda, que debemos sospechar que lo es, aunque no se pruebe lo contrario.»

3.º La 22, tit. 29 de la misma Partida 3.ª, «como puede ome perder las deudas que le deben por tiempo de 30 años.»

4.º La 39, tit. 28 de dicha Partida que previene: «cuyos deben ser los frutos que salieren de la heredad, de que fuese vencido alguno en juicio;»

Y 5.º La 2.ª, tit. 3.º de la misma Partida 3.ª, que establece que si el demandante pide una cosa por suya, debe advertir el demandado que no entre en pleito sobre ella si no la tuviere:

Visto, siendo Poniente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para que pueda prosperar una acción reivindicatoria es inexcusable justificar el derecho en que se funda como repetidamente lo tiene consignado este Tribunal Supremo.

Considerando que segun la apreciación que de las pruebas ha hecho la Sala sentenciadora, y contra la cual ninguna infracción se ha alegado, los demandantes no han justificado el derecho que suponen tener en la finca reclamada; y que por el contrario, la demandada ha acreditado pertenecerle la mitad de la casa objeto del litigio:

Y considerando por consiguiente, que la sentencia que ha absuelto de la demanda no ha infringido ninguna de las citadas leyes, que son notoriamente inaplicables á la cuestion debatida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por D. Primitivo y D. Isidoro Hernandez, á quienes condenamos á

la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó; pero no puede firmar por enfermo.—Juan Martin Carramolino.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

(Gaceta del 17 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Prusia y de Sajonia, y de SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklemburgo Schwerin y de Mecklemburgo Strelitz, á D. Manuel Rancés y Villanueva; quedando satisfecha de la lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Tenorio de Castilla, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados Unidos á D. Gabriel García Tassara, quedando satisfecha de la lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fausto Goñi, Subsecretario de Estado y ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados Unidos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo, Subinspector de Artillería en el distrito de Cataluña, al Brigadier mas antiguo de la propia arma D. José Urbina y Daoiz, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Saavedra y Serantes que servía el referido destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de Enero.)

#### LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

Y

#### REGLAMENTO PUBLICADO PARA

LA EJECUCION DE AQUELLA

en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal

#### EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.